

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>TRÁMITE:</b>	REVISIÓN - ARTÍCULO 20 DE LA LEY 797 DE 2003 - RÉCURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
<b>DEMANDADO:</b>	ANÁ LUCILA HERRERA DE HERNÁNDEZ
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2019-00094-00

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio proferido el 09 de abril de 2019<sup>1</sup>, se procedió a notificar personalmente al curador *ad litem* en representación de la demandada ANA GRACIELA PEÑA SÁNCHEZ el día 16 de septiembre de 2019, como se refleja en la constancia obrante a folio 232, por consiguiente, el término de diez (10) días para contestar la demanda transcurrió desde el 17 hasta el 30 de septiembre de 2019, término dentro del cual se procedió a contestar la demanda, como se observa en el memorial visible a folios 233-236.

Por ende, procede el Despacho a ABRIR A PRUEBAS el presente asunto, en consecuencia, decrétese, practíquense y ténganse como tales los siguientes medios de prueba:

**1. PARTE DEMANDANTE - UGPP**

**1.1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA.**

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 1 a 155, a los que se les dará su valor probatorio en el momento procesal correspondiente, de conformidad al artículo 176 del Código General del Proceso.

**2. PARTE DEMANDADA - ANA LUCILA HERRERA DE HERNÁNDEZ  
(representada por curador *ad litem*)**

No solicitó ni aportó pruebas, sin embargo, se tiene en cuenta la coadyuvancia de la documental obrante en el expediente, según lo manifestó el curador *ad litem* en la contestación de la demanda (fol. 236).

<sup>1</sup> Folios 208-211

TRÁMITE: Revisión art. 20 ley 797 de 2003  
Recurso Extraordinario de Revisión  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00094-00  
AUTO: Abrir a pruebas  
EAMC

### 3. PRUEBAS DE OFICIO.

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 169 del Código General del Proceso, el Despacho decreta como prueba el proceso que fue remitido en calidad de préstamo por el Jefe de la Oficina Judicial de Villavicencio, y que corresponde a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicada con el número 500013333006 2012 00125 00 de ANA LUCILA HERRERA DE HERNÁNDEZ contra CAJANAL (hoy UGPP), en cual consta de un cuadernos con 136 folios y un anexo.

Ahora bien, como quiera que no fueron decretadas pruebas que se encuentren pendientes de practicar, **SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO** previsto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, una vez en firme esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

Finalmente, se **RECONOCE** personería al abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, como apoderada sustituto de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP conforme poder obrante a folio 238 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

TRÁMITE: Revisión art. 20 ley 797 de 2003  
Recurso Extraordinario de Revisión  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00094-00  
AUTO: Abrir a pruebas  
EAMC